

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del día treinta de agosto de dos mil dieciocho, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas, Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la trigésima primera sesión del año dos mil dieciocho del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior

La Secretaria Técnica procedió a leer la trigésima acta del Comité de Transparencia, y se procedió a su formalización

- III. Aprobación de la orden del día
- IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:
 - 1. Folio 3510000053218

Solicitud:

"Quiero la versión publica de cualquier acta, investigación, denuncias y cualquier otro documento relacionado con los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014, en el Municipio de Ocoyucan, Puebla, calificados como una violación grave a los derechos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.



Otros datos para facilitar su localización

Según el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

La Sexta Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

Respecto de la clasificación de la información, indíquese al peticionario que conforme lo previsto en los artículos 106 y 102, de la LFTAIP, es necesario analizar ésta para que se pueda determinar si la información actualiza algún supuesto de clasificación como confidencialidad en el expediente CNDH1/2014/4555/Q/VG, así como en el Seguimiento a la Recomendación 2VG/2014, para posteriormente elaborar versión pública en la que se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, así como 118 a 120 de la misma ley en cita.

Aunado a ello, conforme lo dispuesto en el artículo 113 de la LFTAIP, así como el ordinal Trigésimo Octavo de los Lineamientos, la clasificación se llevará a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como las y los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos, de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos en el expediente CNDH1/2014/4555/Q/VG, así como en el Seguimiento a la Recomendación 2VG/2014, conforme lo siguiente:

Nombre y pseudónimos de personas físicas:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.



Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre o seudónimos de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integran el expediente de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 2VG/2014, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de personas físicas:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, en términos del artículo 113 fracción I de la LETAIP.

- Número telefónico:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción l de la LFTAIP.

Correos electrónicos:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su de nominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.



En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción l de la LFTAIP.

Firma y rúbrica:

En principio debe decirse que, es son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma y la rúbrica son un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, son datos personales que hacen identificable a su titular y por consiguiente, son consideradas como un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Huellas dactilares:

Es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas ya que es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano (generalmente se usan el dedo pulgar o el dedo índice) sobre una superficie, por ello se considera como confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificase conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción Ide la LETAIP.



Nota: No se omite mencionar que, la excepción en materia de transparencia de acuerdo al Criterio INAI 15/17, la fotografía en título o cédula profesional es de acceso público, ya que si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

- Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción de la LFTAIP

- Ocupación:

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasifica**c**ión, en términos d**e** lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Clave Única de Registro de Pob_lac_ión (CURP):

Conforme en el Criterio 8/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), esta Clave se integra por datos personales, como lo son: su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, que constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país. Por lo que se clasifica en términos del artículo 113, fracción I de la LF TAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):



En atención al criterio 19/17 emitido por el Pleno del INAI, el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Credencial de Elector:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

La credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Licencia de conducir:

Declaración expresa que hace a una persona por la autoridad competente sobre el transporte y movilidad de una entidad federativa determinada para permitir que pueda conducir y se compone de diversos datos de una persona física como nombre, Clave Única de Registro de Población, firma, entre otros, por lo que a través de su número se puede identificar una persona física, por lo tanto, se considera como confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LETAIP.

Carnet de la Secretaría de Salud;

Es un documento de control médico emitido por la Secretaría de Salud a una persona física, y la información que contiene como el nombre, domicilio, edad, fotografía e historial médico de una persona física, la hace identificable, por ello se considera como confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFNTAIP.



Cédula y título profesional:

El título y la cédula profesional son documentos que acreditan que una persona concluyó sus estudios y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida. El Título es un documento universitario, mientras que la cédula la expide la Secretaría de Educación Pública (SEP), por consiguiente, se consideran como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Vehículos e identificación de placas particulares:

Cabe resaltar que se considerará confidencial la información que contenga datos personales y que afecte la intimidad de la persona, entre la que se destaca su patrimonio.

Es por ello que los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, Registro Nacional Vehicular, o bien, número de placas, datos que conforman una serie numérica, por lo cual, dar cuenta de manera específica, de la esfera patrimonial de una persona física identificada, además de que permitiría crear una determinada apreciación sobre el estatus económico de un individuo.

Lo anterior, tomando en consideración que, a partir de dichos datos, es posible conocer o hacer suposiciones, sobre las propiedades de una persona.

Por ende, la información que nos ocupa. corresponde a datos sobre su patrimonio y, por ctro lado, aun cuando existe el Registro Público Vehicular y datos como el número de placas obran en el mismo, lo cierto es que, en el caso concreto, dicha información no fue recabada para darle publicidad.

En ese sentido, resulta viable clasificar como confidencial la información, en términos del artículo 113, fracción de la LFTAIP.

- Número de cuenta bancaria de personas físicas:

El número de cuenta bancaria de personas físicas o particulares es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, el cual es único e irrepetible, establec)do a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencia electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el tiular del número de cuenta, ello de





conformidad con el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del INAI, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113 de la LFTAIP.

Número de fideicomiso:

Es el número de un contrato en virtud del cual una o más personas (fideicomitente/s o fiduciante/s) transmiten bienes, cantidades de dinero o derechos, presentes o futuros, de su propiedad a otra persona (fiduciaria, que puede ser una persona física o jurídica) para que esta administre o invierta los bienes en beneficio propio o en beneficio de un tercero, llamado beneficiario, y se transmita su propiedad, al cumplimiento de un plazo o condición, en tal virtud constituye información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 113 de la LFTAIP.

Cheques bancarios:

Un cheque bancario es un documento contable que se utiliza como medio de pago, por el que una persona ordena a su banco que abone la cantidad especificada de dinero a un beneficiario, por ello constituye información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 113 de la LFT.AIP.

Recibos de pago:

Un recibo o recibo de pago es un documento que certifica el pago por un servicio o producto, el cual es emitido por el acreedor o por la persona que generó la factura y, por tanto, proporciona el servicio o producto y se dirige al receptor de dicho bien o servicio, por consiguiente, este documento constituye información confidencial de conformidad con fundamento en el artículo 113 de la LFTAIP.

Ficha de depósito:

Una ficha de depósito bancario es un formulario impreso que acompaña a los depósitos bancarios. El depositante rellena la ficha de depósito bancario para indicar qué tipo de fondos se depositan y en que cuentas deben ser depositados. En algunos casos, un banco pre-imprime las fichas de depósito bancario con información de la cuenta y los incluyen en un talonario de cheques.

Las fichas de depósito bancario son utilizadas por un banco para realizar un seguimiento del dinero depositado en el transcurso de un día hábil, y para asegurar que los fondos no pasen por alto, mientras que, para los clientes del banco, una ficha de depósito ofrece una forma de protección, Joque indica que



los fondos se contaron fueron aceptados por el banco. Si el depósito se procesa correctamente, el comprobante de depósito proporcionará un rastro de papel. En tal virtud constituye información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 113 de la LFTAIP.

- Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas:

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I de la LETAIP.

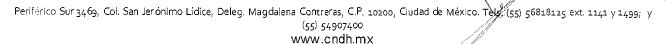
Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, estudio físiológico para ingreso al cefereso.

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SS.A3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 113 de la LFTAIP.

- Diligencia ministerial de levantamiento de cadáver, dictamen médico forense:

La diligencia de inspección ministerial, fe y levantamiento de cadáver, que realiza el agente del ministerio público como representante de la sociedad con la intención de recabar los elementos de prueba suficientes a efecto de





identificar a un occiso, para comprobar todos los elementos del cuerpo del delito, la probable responsabilidad penal.

Por ello el agente del ministerio público acude al lugar de los hechos previa noticia criminis, acompañado de los elementos de la Coordinación de Investigación, así como de peritos en la materia, y de policías estatales, todo esto con la finalidad de que el juzgador tenga elementos para necesarios para acreditar un delito. En tal virtud constituye información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 113 de la LFTAIP.

Conforme lo anteriormente descrito, se puede arribar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento ya que actualizan la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción l de la LFTAIP..."

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Sexta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial información CONFIDENCIAL, en cuanto a los datos personales que obran en el expediente CNDH/1/2014/4555/Q/VG y en el Seguimiento a la Recomendación 2VG/2014, como lo son: nombre, seudónimos de personas físicas, domicilio, número telefónico, correos electrónicos, firma, rubrica, huellas dactilares, nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, edad, imagen fotográfica, estado civil, ocupación, clave única de registro de población, registro federal de contribuyentes, clave de elector, número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio. entidad, sección, localidad, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia, folio de elector, esta última información de manera conjunta está integrada en la credencial de elector, licencia de conducir, firma, historial médico, cédula, título profesional, vehículos e identificación de placas de particulares, número de cuenta bancaria, número de fideicomiso, cheques bancarios. recibos de pago, ficha de depósito, datos físicos y/o fisionómicos de indiciados. inculpados o víctimas, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones. notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgo de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico de ingreso, diligencia ministerial de cadáver y dictamen médico forense; por lo que, se le Instruye a la Sexta



Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la solicitante, en términos de los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2 Folio 3510000053518

Solicitud:

"Quiero la versión publica de cualquier acta, investigación, denuncia y cualquier otro documento relacionado con los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014 en Cuadrilla Nueva, comunidad San Pedro limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México.

Otros datos para facilitar su localización

Según el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

La Segunda Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

Atendiendo lo previsto en el artículo 106, fracción I de la LFTAIP, es necesario llevar la clasificación de la información, mediante la cual se pueda determinar si la misma actualiza algún supuesto de clasificación como confidencialidad en el expediente CNDH/2/2014/5390/Q, así como en el Seguimiento a la Recomendación 51/2014, para posteriormente elaborar versión pública en la que se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 1/13, fracción I, así como 118 a 120 de la misma ley en cita.



Aunado a ello, conforme lo dispuesto en el artículo 113 de la LFTAIP, así como el ordinal Trigésimo Octavo de los Lineamientos, la clasificación se llevará a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos, de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos en el expediente CNDH/2/2014/5390/Q, así como en el Seguimiento a la Recomendación 51/2014, conforme lo siguiente:

Nombre o seudónimos de personas físicas:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad y que permiten la identificación de un individuo.

Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre o seudónimos de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integran los expedientes multicitados, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracción XXXI, 11 y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de personas físicas:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.



En tal virtud, los domicilios de terceros son datos personales, ya que hacen identificable a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Correos electrónicos:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFT AIP.

- Firma:

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo, a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFT AIP.

- Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:



Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

En tales consideraciones dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción de la LFTAIP.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fraccióni de la LFTAIP.

Ocu pación:

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fraccióni de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento:

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administra ción Pública Federal.

Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la IFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

(55) 54907400 www.cndh.mx



El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar o peraciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 113, fracción l de la LFTAIP.

Credencial de elector:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para e jercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracción de la LFTAIP.

- Número de pasaporte:

El pasaporte es un documento de viaje que expide la Secretarla de Relaciones Exteriores a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad, y solicitar a las autoridades extranjeras que permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección a su titular.

Es por ello que de la lectura del mismo puede identificar el nombre y nacionalidad del titular; por lo que dicho dato se considera como confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- İmagen fotográfica de persona físiça:



La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Vehículos e identificación de placas de particulares:

Cabe resaltar que se considerará confidencial la información que contenga datos personales y que afecte la intimidad de la persona, entre la que se destaca su patrimonio.

Es por ello que los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, Registro Nacional Vehicular, o bien número de placas, datos que conforman una serie numérica, por lo cual, dar cuenta de manera específica, de la esfera patrimonial de una persona física identificada, además de que permitiría crear una determinada apreciación sobre el estatus económico de un individuo.

Lo anterior, tomando en consideración que, a partir de dichos datos, es posible conocer o hacer suposiciones, sobre las propiedades de una persona.

Por ende, la información que nos ocupa corresponde a datos sobre su patrimonio y, por otro lado, aún cuando existe el Registro Público Vehicular y datos como el número de placas obran en el mismo, lo cierto es que, en el caso concreto, dicha información no fue recabada para darle publicidad.

En ese sentido, resulta viable clasificar como confidencial la información, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Antecedentes penales:

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos per sonales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las



dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 113, fracción de la LFTAIP.

- Datos físicos y/o físionómicos de indiciados, inculpados o víctimas:

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.

- Números de averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales:

Si bien es cierto que dicha información debería ser considerada como información reservada, siempre y cuando se afectara la conducción de los mismos, sin embargo, por una parte se trata de un asunto calificado como violaciones graves a derechos humanos, así como que el dejar a la vista la información se estaría contrariando la clasificación realizada desde la Recomendación 51/2014, mediante el listado de claves, no pasando por desapercibido que se harían identificables a las víctimas, a las autoridades responsables o a servidores públicos que se encuentran en funciones, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública.

Es por lo que se considera conducente realizar la clasificación como confidencial al considerarse como datos personales que son susceptibles de realizar un proceso de disociación que permita desvincular del titular de los datos con su identificación por terceros, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.

- Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:



Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Evaluaciones psicológicas:

En el caso concreto se destaca que las evaluaciones psicológicas reflejan situaciones específicas relacionadas con la salud mental, las cuales únicamente conciernen a la persona evaluada y al área que se encargó de la elaboración de los estudios.

Sobre el particular, cabe destacar que el derecho a la salud y la protección de datos, protege la esfera personal del individuo, la cual, por ese sólo hecho, lo hace acreedor al respeto irrestricto de sus derechos fundamentales frente a la colectividad.

De acuerdo con lo señalado, se actualizan los supuestos de confidencialidad establecidos en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Nombre y firma de autoridades responsables:

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dada la situación derivada de la gravedad de los fiechos y las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos



en cuestión, se considera que revelar su imagen podría poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares, por lo que, de hacerse pública la información, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, asimismo, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría vulnerando la protección de su honor, imagen y presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica..."

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Segunda Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. CONFIRMA la **CLASIFICACIÓN** parcial información CONFIDENCIAL, en cuanto a los datos personales que obran en la documentación que integra el expediente CNDH/2/2014/5390/Q y en el Seguimiento a la Recomendación 51/2014, como lo son: nombre o seudónimos de personas físicas, domicilio, número telefónico, correos electrónicos, firma, nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, edad, estado civil, ocupación, clave única de registro de población, registro federal de contribuyentes, clave de elector, número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad, sección, localidad. sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia. folio de elector, esta última información de manera conjunta está integrada en la credencial de elector, número de pasaporte, imagen fotográfica, vehículos e identificación de placas de particulares, antecedentes penales, datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas, números de averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales, fachadas, casas vecinas e interior del inmueble, evaluaciones psicológicas, nombre y firma de autoridades responsables; por lo que, se le instruye a la Segunda Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la mima le sea entregada a la solicitante, en términos de los artículos 109, 111 de la cada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comentolos: lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveng Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Co mité de Transparencia de la CNDH.



3. Folio 3510000053618

Solicitud:

"Quiero la versión publica de cualquier acta, investigación, denuncia y cualquier otro documento relacionado con los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014 en Cuadrilla Nueva, comunidad San Pedro limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México.

Otros datos para facilitar su localización

Según el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

La Segunda Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

Atendiendo lo previsto en el artículo 106, fracción I de la LFTAIP, es necesario llevar la clasificación de la información, mediante la cual se pueda determinar si la misma actualiza algún supuesto de clasificación como confidencialidad en el expediente CNDH/2/2014/5390/Q, así como en el Seguimiento a la Recomendación 51/2014, para posteriormente elaborar versión pública en la que se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, así como 118 a 120 de la misma ley en cita.

Aunado a ello, conforme lo dispuesto en el artículo 113 de la LFTAIP, así como el ordinal Trigésimo Octavo de los Lineamientos, la clasificación se llevará a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos, de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos en el expediente CNDH/2/2014/5390/Q, así como en el Seguimiento a la Recomendación 51/2014, conforme lo siguiente:



Nombre o seudónimos de personas físicas:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad y que permiten la identificación de un individuo.

Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre o seudónimos de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integran los expedientes multicitados, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracción XXXI, 11 y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de personas físicas:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de terceros son datos personales, ya que hacen identificable a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Número telefónico:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el



consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción l de la LFTAIP.

Correos electrónicos:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Firma:

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo, a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

En tales consideraciones dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Estado civi¡:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propja naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.



De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Ocupación:

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento:

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la LETAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades físcales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información confidencial conform e al artículo 113, fracción l de la LFTAIP.

Credencial de elector:



Es un documento que, si bien de início se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar; fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Número de pasaporte:

El pasaporte es un documento de viaje que expide la Secretarla de Relaciones Exteriores a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad, y solicitar a las autoridades extranjeras que permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección a su titular.

Es por ello que de la lectura del mismo puede identificar el nombre y nacionalidad del titular; por lo que dicho dato se considera como confidencial conforme el artículo 113, fracción de la LFTAIP.

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Vehículos e identificación de placas de particulares:



Cabe resaltar que se considerará confidencial la información que contenga datos personales y que afecte la intimidad de la persona, entre la que se destaca su patrimonio.

Es por ello que los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, Registro Nacional Vehicular, o bien número de placas, datos que conforman una serie numérica, por lo cual, dar cuenta de manera específica, de la esfera patrimonial de una persona física identificada, además de que permitiría crear una determinada apreciación sobre el estatus económico de un individuo.

Lo anterior, tomando en consideración que, a partir de dichos datos, es posible conocer o hacer suposiciones, sobre las propiedades de una persona.

Por ende, la información que nos ocupa corresponde a datos sobre su patrimonio y, por otro lado, aún cuando existe el Registro Público Vehicular y datos como el número de placas obran en el mismo, lo cierto es que, en el caso concreto, dicha información no fue recabada para darle publicidad.

En ese sentido, resulta viable clasificar como confidencial la información, en términos del artículo 113, fracción l de la LFTAIP.

Antecedentes penales:

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponde a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de informiún confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFT.AIP.

- Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpadios o víctimas:

del



Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.

Números de averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales:

Si bien es cierto que dicha información debería ser considerada como información reservada, siempre y cuando se afectara la conducción de los mismos, sin embargo, por una parte se trata de un asunto calificado como violaciones graves a derechos humanos, así como que el dejar a la vista la información se estaría contrariando la clasificación realizada desde la Recomendación 51/2014, mediante el listado de claves, no pasando por desapercibido que se harían identificables a las víctimas, a las autoridades responsables o a servidores públicos que se encuentran en funciones, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública.

Es por lo que se considera conducente realizar la clasificación como confidencial al considerarse como datos personales que son susceptibles de realizar un proceso de disociación que permita desvincular del titular de los datos con su identificación por terceros, en términos del 113, fracción de la LFTAIP.

- Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de

کر کمان



información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Evaluaciones psicológicas:

En el caso concreto se destaca que las evaluaciones psicológicas reflejan situaciones específicas relacionadas con la salud mental, las cuales únicamente conciernen a la persona evaluada y al área que se encargó de la elaboración de los estudios.

Sobre el particular, cabe destacar que el derecho a la salud y la protección de datos, protege la esfera personal del individuo, la cual, por ese sólo hecho, lo hace acreedor al respeto irrestricto de sus derechos fundamentales frente a la colectividad.

De acuerdo con lo señalado, se actualizan los supuestos de confidencialidad establecidos en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

- Nombre y firma de autoridades responsables:

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dada la situación derivada de la gravedad de los hechos y las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, se considera que revelar su imagen podría poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares, por lo que, de hacerse pública la información, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, asimismo, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaria vulnerando la protección de su honor; imagen y presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica..."

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Segunda Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos



de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial información CONFIDENCIAL, en cuanto a los datos personales que obran en la documentación que integra el expediente CNDH/2/2014/5390/Q y en el Seguimiento a la Recomendación 51/2014, como lo son: nombre o seudónimos de personas físicas, domicilio, número telefónico, correos electrónicos, firma, nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, edad, estado civil, ocupación, clave única de registro de población, registro federal de contribuyentes, clave de elector, número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad, sección, localidad, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia. folio de elector, esta última información de manera conjunta está integrada en la credencial de elector, número de pasaporte, imagen fotográfica, vehículos e identificación de placas de particulares, antecedentes penales, datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas, números de averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales, fachadas, casas vecinas e interior del inmueble, evaluaciones psicológicas, nombre y firma de autoridades responsables; por lo que, se le instruye a la Segunda Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la solicitante, en términos de los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento. los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

4. Folio 3510000054418

Solicitud:

"Buen día, podrían proporcionarme copia de la resolución que recayó a.la que ja identificada como.CNDH/1/2016/7811/Q, interpuesta por el (...), en fecha 18 de julio de 2017." (sic)

La Quinta Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:



Sobre el particular, es de señalar que la información solicitada refiere datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, cuyo acceso está restringido al titular de los mismos.

Asimismo, dar a conocer la existencia o no de alguna que ja implica informar respecto de un dato de la persona a quien refiere en su planteamiento, sin que se cuente con la certeza de que el solicitante sea el titular del mismo, o bien cuente con la autorización para el acceso..."

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Quinta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, CONFIRMA la CLASIFICACIÓN de información CONFIDENCIAL, en relación con el pronunciamiento sobre la existencia o no de queja alguna interpuesta por el ciudadano del interés del solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la C**N**DH.

5. Folio 3510000058618

Solicitud:

"versión publica en formato digital del expediente recaído a la queja CNDH/6/2016/5887/Q."

La Sexta Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMAÇIÓN

Periférico Sur 3469, Col. San Jerônimo Lídice, Deleg. Magdalena Contreras, C.P. 10200, Cludad de Mixico. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1499; y (55) 54907400 www.cndh.mx



i. Retomando lo descrito en párrafos anteriores, respecto de la clasificación de la información, indíquese el peticionario que conforme lo previsto en los artículos 16, 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), es necesario llevar la clasificación de la información, mediante la cual se pueda determinar si la información actualiza algún supuesto de clasificación como confidencialidad en el expediente CNDH/6/2016/5887/Q.

Aunado a ello, conforme lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP, así como el ordinal trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el ordinal vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública la clasificación se llevará a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

La referida clasificación que se debe realizar en el expediente CNDH/6/2016/5887/Q, se materializa al elaborar versión pública en la que se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción l, así como 118 a 120 de la LFTAIP.

De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP; así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos en el expediente CNDH/6/2016/5887/Q, conforme lo siguiente:

Nombre de personas físicas:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve, lo que constituye un





dato personal confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LETAIP.

Domicilio de personas físicas:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Correos electrónicos:

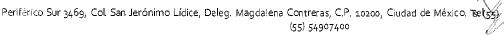
El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción l, de la LFTAIP.

- Firma y rúbrica:

En principio debe decirse que, es son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma y la rúbrica son un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una pesona videntificada.





Por lo tanto, son datos personales que hacen identificable a su titular y por consiguiente, son consideradas como un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificase conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fraccióni, de la LFTAIP

- Ocupación:

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

Conforme en el Criterio 8/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), esta Clave se integra por datos personales, como lo son: su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, que constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país... Por lo que se clasifica en términos del artículo 113, fracciónI, de la LFTAIP.

Credencial de Elector:



Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

La credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vígencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracción de la LFTAIP.

Licencia de conducir:

Declaración expresa que hace a una persona por la autoridad competente sobre el transporte y movilidad de una entidad federativa determinada para permitir que pueda conducir y se compone de diversos datos de una persona física como nombre, Clave Única de Registro de Población, firma, entre otros, por lo que a través de su número se puede identificar una persona física, por lo tanto, se considera como confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Imagen fotográfica de persona física

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nota: No se omite mencionar que, la excepción en materia de transparencia de acuerdo al Criterio INAI 15/17, la fotografía en título o cédula profesional es de acceso público, ya que si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional



determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

Datos físicos y/o físionómicos de indiciados, inculpados o víctimas:

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.

Vehículos e identificación de placas particulares:

Cabe resaltar que se considerará confidencial la información que contenga datos personales y que afecte la intimidad de la persona, entre la que se destaca su patrimonio.

Es por ello que los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, Registro Nacional Vehicular, o bien, número de placas, datos que conforman una serie numérica, por lo cual, dar cuenta de manera específica, de la esfera patrimonial de una persona física identificada, además de que permitiría crear una determinada apreciación sobre el estatus económico de un individuo.

Lo anterior, tomando en consideración que, a partir de dichos datos, es posible conocer o hacer suposiciones, sobre las propiedades de una persona. Por ende, la información que nos ocupa, corresponde a datos sobre su patrimonio y, por otro lado, aun cuando existe el Registro Público Vehicular y datos como el número de placas obran en el mismo, lo cierto es que, en el caso concreto, dicha información no fue recabada para darle publicidad.

En ese sentido, resulta viable clasificar como confidencial la información, en términos del artículo 113, fracción I de la LFT AIP.

- Datos sindicales



Los sindicatos son la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, de conformidad con el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo.

En el caso que nos ocupa, sólo son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública aquellos que reciben recursos del erario público, y encuentran registrados en el Padrón de Sujetos Obligados que reciben Recursos Públicos. El Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana sección 65 no es parte de dicho registro, por lo tanto, los nombres de aquellas personas que se encuentran afiliadas constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de víctimas:

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.

- Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIR.



Evaluaciones médicas

En el caso concreto se destaca que las evaluaciones médicas reflejan situaciones específicas relacionadas con la salud de una persona, las cuales únicamente conciernen a la persona evaluada y al área que se encargó de la elaboración de los estudios médicos.

Sobre el particular, cabe destacar que el derecho a la salud y la protección de datos, protege la esfera personal del individuo, la cual, por ese sólo hecho, lo hace acreedor al respeto irrestricto de sus derechos fundamentales frente a la colectividad. De acuerdo con lo señalado, se actualizan los supuestos de confidencialidad establecidos en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Nombre y firma de autoridades responsables:

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dada la situación derivada de la gravedad de los hechos y las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, se considera que revelar su imagen podría poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares, por lo que, de hacerse pública la información, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, asimismo, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría vulnerando la protección de su honor, imagen y presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica..."

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Sexta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL, en cuanto a los datos personales que obran en el expediente de queja CNDH/6/2016/5887/Q, como lo son: no micre, domicilio, número



telefónico, correos electrónicos, firma, rubrica, nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, edad, estado civil, ocupación, clave única de registro de población, dave de elector, número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad, sección, localidad, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia, folio de elector, esta última información de manera conjunta está integrada en la credencial de elector, licencia de conducir. firma, imagen fotográfica, datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas, vehículos e identificación de placas particulares, datos sindicales, fachas, casas vecinas e interior de inmuebles, evaluaciones médicas, nombre, firma y rubrica de autoridades responsables; por lo que, se le instruye a la Sexta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas. y la misma le sea entregada a la solicitante, en términos de los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

6. Folio 3510000064118

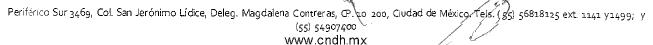
Solicitud:

"A quien corresponda. Buenos días.

Por éste medio quiero presentar a ustedes una solicitud de información en relación a una que ja presentada por el Lic....ante la Procuraduría Nacional de Derechos Humanos a favor de la exdirigente sindical ... presuntamente porque la Procuraduría General de la República (PGR) la mantuvo incomunicada el martes 26 de febrero de 2013, día de su detención.

De esto me enteré por la plataforma electrónica YouTube tras un video publicado allí ... en donde el titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en ese entonces, Raúl Plascencia Villanueva, hace mención de dicho suceso y que la Visitaduría General de dicha dependencia corroboraría con Gordillo si esta denuncia es verídica,

Dicho lo anterior y en el ejercicio del derecho que la ley me otorga, solicito a ustedes muy atentamente, el contenido de dicha queja interptitesta por el mencionado..., saber si tal representante legal es un ... y si la cedula profesional que presentó como abogac lo ...





Sin más por el momento quedo de ustedes y su pronta respuesta a este escrito. Estoy a sus órdenes si requieren mayor información acerca de mi identidad para los fines legales de mi petición"

La Primera Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

- i. A partir de la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión de esta Comisión Nacional, en los archivos de la Primera Visitaduría General se ubicó un folio relacionado con los hechos a los que hace referencia el solicitante del que se advierte que el escrito de que ja fue presentado por un tercero en representación de la persona agraviada. Dicho folio se identifica con el número 2013/21424 y en razón de que la persona agraviada manifestó que no ratificaba la queja formulada en su nombre y representación y que no conocía a la persona quejosa, el mismo se concluyó calificándose como archivo de control el 28 de febrero de 2013.
- Respecto al punto de la solicitud referente a "[...] solicito a ustedes muy atentamente, el contenido de dicha que ja[...]" (sic), y en observancia a lo dispuesto en el Criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI, se precisa que el documento que da expresión al requerimiento por usted se denomina "escrito de que ja", así como que toda vez que el folio resultado de la búsqueda aludida en el numeral anterior se encuentra concluido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 145, segundo párrafo de la LFTAIP, resulta procedente entregarle sin costo alguno, la versión pública del escrito de que ja en comento, constante en 5 fojas útiles, que se anexa al presente.

La versión pública del escrito de que ja en cita, implica la supresión de los datos personales de las partes o de cualquier otra información que las haga identificables (datos de identidad -nombre-, datos de localización -domicilio, etc., e incluso, datos personales de servidores públicos a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias en el expediente que acrediten su responsabilidad respecto a las mismas) en razón de que se clasifican como información confidencial en términos de los artículos 116 de la LGT AIP, 113 de la LFT AIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificació en de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales).



Cabe mencionar que los datos personales se suprimen en virtud de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales, así como que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, de manera que se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento..."

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Primera Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 64, 65, fracción II, 102. 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. CONFIRMA CLASIFICACIÓN parcial la información CONFIDENCIAL, en cuanto a los datos personales que obran en el escrito de queja de fecha 27 de febrero de 2013, identificado bajo el número 2013/21424, como lo son: nombres, firma y domicilios; por lo que, se le instruye a la Primera Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la solicitante, en términos de los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII: Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno. Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:

La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

Periférico Sur34,69, Col. San Jerónimo Lídice, Deleg. Magdalena Contreras , C.P. 10200, Ciudad de México. 7els. (55) 56818125 ext. 114.1 y 1499; y (55) 54907400 www.cndh.mx



Lo anterior, a fin de que este en posibilidad de recabar la información requerida por los peticionarios, respecto de los folios siguientes:

- 1. 3510000061118.- Confirma
- 2. 3510000061218.- Confirma
- 3. 3510000061318.- Confirma
- 4. 3510000061418.- Confirma
- 5. 3510000061618 Confirma
- 6. 3510000062818.- Confirma
- 7. 3510000062918.- Confirma
- 8. 3510000063018.- Confirma
- 9. 3510000063118.- Confirma

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la ampliación de plazo, solicitada por la Unidad de Transparencia.

VI. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:

- 1. 3510000053318.- Aprobada
- 2. 3510000054518 Aprobada
- 3. 3510000055118.-Aprobada
- 4. 3510000055318.- Aprobada
- 5. 3510000058118.- Aprobada
- 6. 3510000060918.-Aprobada
- 7. 3510000062218.-Aprobada
- 8. 3510000062518.-Aprobada
- 9. 3510000062618.- Aprobada
- 10. 3510000062718 Aprobada
- 11. 3510000063218.-Aprobada
- 12. 3510000063318.-Aprobada
- 13. 3510000063418.-Aprobada
- 14. 3510000064018.-Aprobada
- 15. 3510000064218.- Aprobada
- 16. 3510000064918.-Aprobada
- 17. 3510000065218.-Aprobada
- •

VII. Asuntos Generales





1.- La Primera Visitaduría General somete la clasificación de confidencialidad y reserva de la información en los siguientes términos:

En observancia a la obligación de transparencia prevista en el artículo 74, fracción II, inciso c) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como a lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)...

La versión pública de las propuestas de conciliación relativas a los expedientes de CNDH/1/2008/2836/Q. queja CNDH/1/2010/925/Q. CNDH/1/2010/2603/Q. CNDH/1/2010/4248/Q. CNDH/1/2010/6000/Q. CNDH/1/2011/728/Q. CNDH/1/2012/5463/Q, CNDH/1/2014/3570/Q y CNDH/1/2014/7086/Q, así como de los acuerdos de conclusión del seguimiento de las conciliaciones relacionadas con los expedientes números CNDH/1/2008/271/Q. CNDH/1/2008/5316/Q. CNDH/1/2009/1087/Q. CNDH/1/2010/925/Q CNDH/1/2010/2603/Q. CNDH/1/2010/6000/Q. CNDH/1/2011/728/Q, CNDH/1/2012/5463/Q CNDH/1/2014/3570/Q y CNDH/1/2014/7086/Q implica la supresión de los datos personales de las partes o de cualquier dra información que las haga identificables (datos de identidad-nombre, RFC, CURP, números de cuentas bancarias-, datos de localización – domicilio-, etc., e incluso datos personales de servidores públicos a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten su responsabilidad respecto a las mismas), en razón de que se configuran como información confidencial en términos de los artículos 116 de la LGTAIP, 113 de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales. Cabe mencionar que los datos personales se suprimen en razón de que no se cuenta con constancja alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacten referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamientò Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales, así como que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, de manera que se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.

Por su parte la versión pública de las propuestas de conciliación relativas a los expedientes de que ja CNDH/1/2007/4056/Q, CNDH/1/2008/5316/Q, CNDH/1/2009/1087/Q, CNDH/1/2010/753/Q,





CNDH/1/2010/1509/Q y CNDH/1/2011/1177/Q, así como de los acuerdos de conclusión del seguimiento de las conciliaciones relacionadas con los expedientes números CNDH/1/2007/4056/Q CNDH/1/2008/2836/Q CNDH/1/2010/753/Q. CNDH/1/2010/1509/Q, CNDH/1/2010/4248/Q y CNDH/1/2011/1177/Q implica la supresión de los datos personales de las partes o de cualquier otra información que las haga identificables (datos de identidad -nombre, RFC, CURP, números de cuentas bancarias-, datos de localización - domicilio-, etc., e incluso datos personales de servidores públicos a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten su responsabilidad respecto a las mismas), en razón de que se configuran como información confidencial en términos de los artículos 116 de la LGTAIP, 113 de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales. Cabe mencionar que los datos personales se suprimen en razón de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales. así como que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, de manera que se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.

Adicionalmente, implica la supresión de datos personales de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, ya que se clasifican como información **reservada** en términos de lo previsto en los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracciones I y V de la LFTAIP, los lineamientos Décimo Octavo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas...

Prueba de Daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precis a lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulado, impidie ndo u obstaculizando la



actuación de los servidores públicos que realizan funciones en materia de seguridad que con frecuencia se logra al afectarlos de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de Sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de Otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representado así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, así como de poner en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo indefinido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normatividad vigente en materia de transparencia.

 (\ldots)

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, en razón de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la conclusión del desempeño de tales servidores públicos en actividades de seguridad pública."

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Primera Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102,

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Deleg. Magdalena Contreras, C.P. 10200, Cludad de México. Tels. (55) 568 18125 ext. 1141 y 1499; y (55) 54907400 www.cndh.mx



113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial información CONFIDENCIAL, contenida en los seguimientos de conciliación derivados de los expedientes de que ja números CNDH/1/2007/4056/Q CNDH/1/2008/271/Q, **CN**DH/1/2008/2836/Q. CNDH/1/2008/5316/Q CNDH/1/2009/1087/Q. CNDH/1/2010/753/Q. **CNDH/1/2010/925/Q**. CNDH/1/2010/1509/Q. **CN**DH/1/2010/2603/Q. **CND**H/1/2010/4248/Q CNDH/1/2010/6000/Q. **CND**H/1/2011/728/Q, CNDH/1/2011/1177/Q. CNDH/1/2012/5463/Q, CNDH/1/2014/3570/Q v CNDH/1/2014/7086/Q; por lo que, se le instruye a la Primera Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma sea publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 106, 109, 111 de la citada Ley General; 98, 106, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo, Sexagésimo primero, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación v desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, se realizó el análisis de clasificación de RESERVA de la información que somete la Primera Visitaduría General, este Comité de Transparencia. acuerda CONFIRMAR, la CLASIFICACIÓN de RESERVA de los nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, contenidos en los seguimientos de conciliación derivados de los expedientes de queja números CNDH/1/2007/4056/Q, **CND**H/1/2008/271/Q. CNDH/1/2008/2836/Q. CNDH/1/2008/5316/Q. CNDH/1/2009/1087/Q. **CN**DH/1/2010/753/Q. CNDH/1/2010/925/Q. CNDH/1/2010/1509/Q CNDH/1/2010/2603/Q. CNDH/1/2010/4248/Q. **CND**H/1/2010/6000/Q, CNDH/1/2011/728/Q. CNDH/1/2011/1177/Q. **CN**DH/1/2012/5463/Q. **CNDH/1/2014/3570/Q** CNDH/1/2014/7086/Q, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 113, fracciones I y V, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 110, fracciones I y V y 140, fracción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los lineamientos Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.



La Tercera Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

Con el propósito de someter a ese Comité de Transparencia la clasificación de información confidencial de los documentos que en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 74, fracción II inciso c) de la Ley General de Transparencia v Acceso a la Información Pública, respecto de los acuerdos de conciliación y de los documentos de cumplimiento de conciliación de los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018..."

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Tercera Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Lev General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial información CONFIDENCIAL, contenida en los acuerdos de conciliación y en los documentos de cumplimiento de conciliación de los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018; por lo que, se le instruye a la Tercera Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma sea publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 106, 109, 111 de la citada Ley General; 98, 106, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo, Sexagésimo primero, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

VIII. Cierre de sesión

Siendo las 19:00 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Trigésima primera sesión de 2018.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constandia:



Lic. Laura Gurza Jaidar Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis Lic. Edua r do López Figueroa Titular del Ó rgano Interno de Control

Con t

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez Titular de la Unidad de Transparencia Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho.